

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-123/2015

ACTORA: LAURA ELENA FONSECA LEAL, PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral **SUP-JE-123/2015**, integrado con motivo del escrito presentado por **Laura Elena Fonseca Leal**, en su carácter de Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el recurso de revisión TESLP/RR/64/2015.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo expuesto por la actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,

el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

2. Decreto. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen disposiciones en materia de fiscalización.

3. Informe financiero. El quince de septiembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, presentó el informe financiero del gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014, del Partido de la Revolución Democrática.

4. Resolución del Consejo General del Instituto Local. El veintidós de septiembre de dos mil quince, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo número 352/09/2015, se aprobó el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable al Partido de la Revolución Democrática.

5. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el veinte de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí recurso de revisión.

6. Acto impugnado. El veintiséis de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió el recurso de revisión, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...

PRIMERO: Este tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: El recurrente C. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente asunto.

TERCERO: Se declaran FUNDADOS los AGRAVIOS hechos valer por el recurrente, de conformidad con los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.

CUARTO: Se REVOCA el DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014, y en consecuencia, se REVOCAN las sanciones establecidas en el “PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE

FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DEL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014” aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 de septiembre de 2015.

...”

II. Juicio Electoral. En contra de la referida resolución, el tres de diciembre de dos mil quince, **Laura Elena Fonseca Leal**, en su carácter de Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, presentó ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, juicio electoral, mismo que se remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

III. Tercero interesado. El ocho de diciembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de tercero interesado.

IV. Acuerdo de Sala Regional Monterrey. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, acordó remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional, al considerar que la competencia para el conocimiento y resolución del juicio intentado recaía en la Sala Superior.

V. Recepción, integración, registro y turno a la ponencia. El diez de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, remitió a esta Sala Superior.

Por acuerdo de propia data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio electoral con el número **SUP-JE-123/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, páginas 447 a 449, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se debe determinar si esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, pues además de definir el curso que debe darse al medio de impugnación, implica determinar –en principio- la referida cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en Pleno, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO: Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual la parte que promueve controvierte la determinación sobre la revocación de una sanción a un partido político con registro nacional derivado de la revisión de informe de financiamiento público, correspondiente al ejercicio anual dos mil catorce, en el Estado de San Luis Potosí, al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2009, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, páginas 189 a 190 bajo el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL”**.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior asume competencia formal para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación.

La Sala Superior considera que el juicio electoral es improcedente para resolver la controversia planteada, en la cual la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, combate la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, relacionada con el informe Financiero de Actividades Ordinarias del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al año de dos mil catorce, en el Estado de San Luis Potosí.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes cuando se actualice alguna de los supuestos ahí establecidos.

A su vez, el artículo 10, de la ley en comento, establece que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando se actualicen las causales específicas de notoria improcedencia que se prevén en ese dispositivo y, a la vez, señalan la consecuencia jurídica a la que conduce esa improcedencia.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación, a las autoridades, cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, sirve de apoyo a la *ratio esendi* el criterio de jurisprudencia 4/2013, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, páginas 426 a 427, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

Lo anterior encuentra sentido si se toma en cuenta que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por autoridades estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y filiación, sin otorgar, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones que son o fueron objeto de juzgamiento.

Así, los ciudadanos en lo individual o colectivamente, podrán solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, pero no las autoridades responsables cuando sus fallos o determinaciones fueron motivo de decisión en un proceso jurisdiccional, excepto cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, o bien, cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha establecido la Sala Superior, en la Tesis III/2014, de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS**

RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"¹.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, Laura Elena Fonseca Leal, en su carácter de Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, suscribe la demanda respectiva con el objeto de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de San Luis Potosí en el recurso de revisión número TESLP/RR/64/2015, y la simple lectura de dicha resolución se advierte que en la identificación de la autoridad responsable se asentó lo siguiente:

“ ...

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

...”

Como se observa, la promovente fungió en la instancia local como autoridad responsable e inclusive, se les revocó el acuerdo que en el recurso de revisión se controvertía y había sido emitido por el órgano en cuestión.

En efecto, en el punto resolutive CUARTO de la sentencia dictada en el expediente del recurso de revisión número TESLP/RR/64/2015, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí expone:

“ ...

¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 51.

CUARTO: Se REVOCA el DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014, y en consecuencia, se REVOCAN las sanciones establecidas en el “PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DEL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014” aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 de septiembre de 2015.

...”

Por otro lado, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la hoy actora como personas física que integra el ente administrativo al que se le atribuyó la calidad de responsables en la demanda originaria, ni alega que se le priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal, única hipótesis que llevaría a reconocer legitimación activa para recurrir el fallo señalado.

Por el contrario, la pretensión última estriba en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se ordene la emisión de un nuevo dictamen de gasto ordinario, en el que se subsane la omisión de señalar el lugar y la fecha de su elaboración, lo que en concepto de quien suscribe la

demanda, constituye una falta formal que puede ser subsanable.

En consecuencia, derivado de la falta de legitimación de la actora para comparecer ante la Sala Superior mediante juicio electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 2, y 10, párrafo 1 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda relativa.

Similar criterio se sostuvo al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral 734 y sus acumulados de la presente anualidad.

Por lo fundado y expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral.

Notifíquese. En términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos a su lugar de origen y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimitad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO